



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del conflicto negativo de competencia propuesto por el Comisario de Familia de Puerto Caicedo. Se radica con la partida No. 2021-00245-00. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 679

Puerto Asís, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00245-00
Proceso: Conflicto de competencia
Remitente: Comisaría de Familia de Puerto Caicedo

OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Comisario de Familia de Puerto Caicedo frente al Comisario de Familia de Puerto Asís, para tramitar el proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Puerto Asís, la señora MARTHA CECILIA CASTRO identificada con C.C. 36.950.987 rinde declaración juramentada, donde narra presuntos hechos de violencia intrafamiliar provenientes de su tía MARÍA AUDELIA QUINTERO identificada con C.C. 27.498.317, los que ocurrieron en el municipio de Puerto Caicedo.

Luego de recibida la declaración, el día 04 de noviembre de 2021, el doctor Paulo Iván Luna, en su calidad de Comisario de Familia de Puerto Asís mediante correo electrónico remitió por competencia las diligencias a la Comisaría de Familia de Puerto Caicedo, para que continúe con el trámite administrativo de violencia intrafamiliar y tome las medidas que correspondan.



A su vez, el doctor Jhon Alexander Álvarez Díaz, en su calidad de Comisario de Familia de Puerto Caicedo, remite a esta Judicatura un documento que denominó conflicto negativo de competencia, al considerar que quien debe conocer el trámite del proceso administrativo de violencia intrafamiliar es su homólogo de Puerto Asís.

CONSIDERACIONES

Sería del caso decidir el conflicto de competencia que aparentemente se suscitó entre las Comisarías de Familia de Puerto Asís y Puerto Caicedo, con ocasión de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar que promueve Martha Cecilia Castro contra María Audelia Quintero, si no fuera porque los elementos de juicio obrantes en el expediente impiden concluir que dicha colisión esté formalmente efectuada.

En primer lugar, es pertinente señalar que ni en la reciente Ley 2126 de 2021 ni en la Ley 294 de 1996, ni la 575 de 2000, se ha indicado el procedimiento para resolver los conflictos de competencia que se hayan generado dentro un trámite administrativo, por lo que se hace necesario acudir al establecido en el Código General del Proceso, conforme lo señala el artículo 1° al señalar que sus disposiciones se aplican también a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en este caso en materia de familia, cuando no estén reguladas expresamente en otras leyes.

A su vez, el artículo 139 del mismo estatuto adjetivo señala que *“Siempre que el juez **declare** su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se **declare** a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...). Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*. (Se subraya fuera de texto).

En este orden, es deber de las autoridades administrativas motivar mediante proveído su eventual falta de competencia, para luego, una vez surtido el procedimiento correspondiente, remitirlo a quien deba conocer las diligencias. Parámetros que se trataron en autos de la Sala de Casación Civil AC667 del 27 de febrero de 2020 y ACS2123 del 7 de septiembre de 2020, Magistrado, Luis Alonso Rico Puerta.

De lo obrante en el *dossier* se tiene que una vez recibida la declaración por parte de la presunta víctima ante el Comisario de Familia de Puerto Asís, este decide de manera automática remitir directamente la solicitud a la Comisaría de Familia de Puerto Caicedo por medio de un oficio, y este a su vez, mediante oficio motivado remitió directamente a esta Judicatura las diligencias para resolver lo pertinente, pero ninguno de los funcionarios administrativos se desprendió del asunto mediante providencia motivada y en firme.

Recuérdese que el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 señala expresamente que *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante **providencia motivada** una medida definitiva de protección (...);* además que el artículo 20 ibidem establece que *“Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...). Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre **el domicilio de la víctima**, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento **deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto**”.* (Se subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 18 de la Ley 296 de 1996 refiere que son aplicables a este tipo de trámites las normas procesales del Decreto 2591 de 1991, donde este último pregona en su artículo 16 el deber de notificación de las providencias.

Hechas las anteriores precisiones, concluye el Juzgado que en el expediente no se observa un pronunciamiento formal de los Comisarios de Puerto Asís y Puerto Caicedo en el que acepten, o rehúsen, el conocimiento de la actuación, escenario frente al cual es forzoso colegir que, hasta el momento, no se ha suscitado formalmente una colisión de competencias que deba ser dirimida por este Juzgado, pues por el contrario, omitiendo el procedimiento administrativo que debe aplicarse, se limitaron a hacer sus respectivas manifestaciones en un oficio con el cual, respectivamente remitieron las diligencias.

En todo caso, al haber sido el Comisario de Puerto Asís la primera autoridad en recibir la declaración juramentada de la presunta víctima de violencia intrafamiliar, además de la omisión de un proveído que declare su falta de competencia, debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021 que se



encuentra vigente, es decir, adoptar medidas de protección antes de remitir las diligencias, si así lo consideraba.

En este orden, se devolverán las diligencias a la Comisaría de Familia de Puerto Asís para que imparta el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decidir el conflicto de competencia aparente entre las Comisarías de Familia de Puerto Asís y Puerto Caicedo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de Puerto Asís para que imparta el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. Por **Secretaría**, procédase de manera inmediata.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a los despachos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

191824702c0e6555c3ead732ea0d5365e99a58bd7a04d72f691623736c350726

Documento generado en 09/11/2021 07:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>